REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 17 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carlos Gomez Rodriguez, Sin Otro Demandados	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carlos Gomez Rodriguez, Sin Otro Demandados	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Ferney Ariza Estrada	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aniceta Hernandez Arroyo , Ali Joseb Bonivento Cortes	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aniceta Hernandez Arroyo , Ali Joseb Bonivento Cortes	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Gaudieli Beltrán García	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ca1d05-8703-4373-821e-4b0ecd2b9769

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 17 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Gaudieli Beltrán García	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Elias Puello Ariza	11/05/2022	Auto Requiere - Título Previo Terminación
08001418901920190022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Ivan Jesus Perez Mendoza	13/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Macario De Jesus De La Rosa Gutierrez	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Macario De Jesus De La Rosa Gutierrez	15/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanco Rodriguez Cuervo	Monica Castillo Amador, Sin Otro Demandados	16/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	13/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200034100	Procesos Ejecutivos	Yuris Patricia Stanp García	Amira Luz Perez Conde	16/05/2022	Auto Niega-Solicitud de Aclaración

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ca1d05-8703-4373-821e-4b0ecd2b9769

RADICADO: 0800141890192022-0301-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: ALI JOSE BONIVENTO CORTES ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALI JOSE BONIVENTO CORTES identificado (a) con CC. 84088407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO identificado (a) con CC 32673900, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y contra ALI JOSE BONIVENTO CORTES identificado (a) con CC No. 84088407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO identificado (a) con CC No. 32673900 por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($6.310.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72269581 y T. P. N.º 152894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b6a34a419b577fc754df3b0807dc37d452bdf26259ff9f5c5164c2e2a1552**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00295-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 12 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el BANCO PICHINCHA S.A contra FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado, la apoderada de la entidad ejecutante se limitó a enunciar el correo sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con C.C No. 32.697.305 y T.P No 59.537, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78256c8077657888a042e1b1fd8a1f3ec07e58931140a15d819fcd731aa32d2a**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00295-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 12 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el BANCO PICHINCHA S.A contra FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado, la apoderada de la entidad ejecutante se limitó a enunciar el correo sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con C.C No. 32.697.305 y T.P No 59.537, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78256c8077657888a042e1b1fd8a1f3ec07e58931140a15d819fcd731aa32d2a**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00284-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCO RODRIGUEZ CUERVO
DEMANDADO: MONICA CASTILLO AMADOR Y PETER KRAMBERGER

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el señor YANCO RODRIGUEZ CUERVO contra MONICA CASTILLO AMADOR Y PETER KRAMBERGER, al que se aporta como título ejecutivo un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 5B No 25-44 Tubará, por el cual no se puede librar orden de pago en atención a que los cánones por los que se pide se libre la orden de pago no se han causado y por lo tanto a la fecha en la que se presentó la demanda aún no eran exigibles.

De acuerdo al art. 14 de la ley 820 del 2003 serán exigibles ejecutivamente las expensas comunes dejadas de cancelar, situación está que no ocurre en el caso en particular en el cual no se exige el pago de cánones adeudados, si no de expensas que aún no se han causado, puesto que la primera de ellas correspondería al periodo del 23 de mayo al 23 de junio de la presente anualidad, y así sucesivamente hasta el 22 de noviembre cánones estos que aún no se han hechos exigibles. En cuanto a la suma cobrada por concepto de servicios públicos, tampoco puede librarse orden de pago por ésta, toda vez que no se presentaron las facturas debidamente canceladas. Se totaliza un valor sin indicar de manera discriminada a que periodo y que servicio corresponde, lo cual es de vital importancia en el caso en particular que se señala que existe un medidor totalizador para varios inmuebles.

Con relación al reclamo de sumas de dinero por concepto de las reparaciones locativas, no se librará orden de pago pues no se aportaron las facturas que soportan las sumas que se reclaman por este concepto, tanto de compra de insumos como facturas canceladas por concepto de gastos de mano de obra, toda vez que la cuenta de cobro que se acompañó a la demanda no podría considerarse como un título ejecutivo debido a que esta no reúne las características señaladas en el art. 422 del C.G.P y además dicho documento lo elaboró el ejecutante en nombre de los arrendatarios.

En cuanto a la suma cobrada por con concepto de aseo de áreas comunes no se encuentra prevista en el contrato de arrendamiento y por lo tanto no tiene soporte para su cobro, el único concepto adicional al canon que se pactó en el contrato de arrendamiento fue las cuotas de administración en valor de $30.000, el cual no corresponde a la suma que se reclama, por tal razón este despacho no puede librar orden de pago por las sumas reclamadas con esta demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de librar orden de pago solicitada a favor del señor YANCO RODRIGUEZ CUERVO contra MONICA CASTILLO AMADOR Y PETER KAMBERGER, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8ec26a4327ec6ae11b1869e08a4075427a916f7c4a3e59cf3d6e4c1a854f2b
Documento generado en 13/05/2022 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0281-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADOS: GAUDIELE BELTRAN GARCÍA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso ejecutivo promovida en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GAUDIELE BELTRAN GARCÍA identificado (a) con CC. 72222291, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS y contra GAUDIELE BELTRAN GARCÍA identificado (a) con CC No. 72222291 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS ($2.735.170), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.093.220.071 y T. P. N.º 260.868 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1cc1301de9c6572ba39f7895d344f506aa820018f8980b7c5e9b30fd25139**
Documento generado en 13/05/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO FINANDINA S.A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ identificado (a) con CC. 8678374, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A y contra CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 8678374 por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ($14.884.805), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23cff7ea2e7cc2e7e8fcb50c23c7e72c1eb57ff8b44d3b8dc379098fd5a7ff**
Documento generado en 13/05/2022 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP
DEMANDADOS: MACARIO DE JESUS DE LA ROSA GUTIERREZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MACARIO DE JESUS DE LA ROSA GUTIERREZ identificado (a) con CC. 854398, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP y contra MACARIO DE JESUS DE LA ROSA GUTIERREZ identificado (a) con CC No. 854398 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más los intereses corrientes causados desde el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa pactada en el titulo valor.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). YOVANI MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32873802 y T. P. N.º 133560 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b75a2b8bb9f97b9f15cd02934103faad7707dd233f501cd631796dc2b7bccc**
Documento generado en 13/05/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOSOROZCO BELEÑO
DEMANDADOS: ELIAS GUILLERMO PUELLO ARIZAY GUSTAVO ADOLFO MENCO MARTERO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, estando original de la letra de cambio, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar al apoderado (a) judicial para que aporte el original del documento en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al abogado (a) GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ, a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, para que se sirva allegar al este juzgado, el original de la letra de cambio, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f2cf2efa1d7ce792af2536ddf64ac89ef5248d41636258cb7b4347d8da8e0**
Documento generado en 12/05/2022 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802
MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP a las direcciones físicas y correos electrónicos puestos en conocimiento en la demanda como se evidencia a continuación:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	RESULTADO	DIRECCION ELECTRONICA	RESULTADO
ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER	CALLE 2ª # 10 – 53 SANTO TOMAS	DIRECCION ERRADA/ DIRECCION INCOMPLETA	z_rith@hotmail.com	NO APORTA ACUSE RECIBIDO
MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA	CALLE 18 # 17 – 66 MAICAO	DESTINATARIO DESCONOCIDO	micaelapealver2@yahoo.com	NO APORTA ACUSE RECIBIDO

Debido a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación a los demandados ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 y aportar los acuses de recibidos o prueba de entrega, puede utilizar las herramientas de confirmación de envíos por correo electrónico como las que prestan los servicios postales autorizados, además se observa en el caso del demandado ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER que se envió a una dirección diferente a la aportada en la demanda inicial, es decir la empresa de mensajería certifico el envío en la dirección CALLE 2A # 10 – 03 en Santo Tomas (Atlántico) y la dirección puesta en conocimiento al despacho fue la indicada en el cuadro arriba. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802
MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER y MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, por las razones expuestas en este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

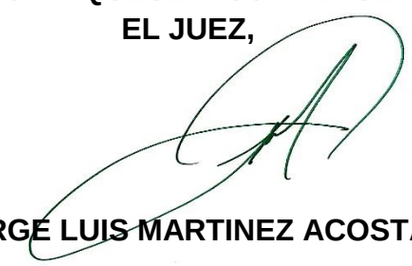

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ebab935e8e45b3e870e15acf998f27ac4c6fd72c1a1962506285f059e7901e**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ

Informe Secretarial, 13 de mayo de 2022

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020 y además se observa poder otorgado por la demandada DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ al abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA y hasta la fecha no presentaron contestación o excepciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede revisando el expediente se evidencia poder otorgado por la Sra. DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ al abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, el despacho mediante mensaje de datos envió el respectivo traslado de la demanda al correo electrónico luisrobertoarrieta@gmail.com previa verificaciones en el SIRNA sin que hasta la fecha la parte demandada hayan presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DINELLYS PATRICIA

MARBELLO MUÑOZ CC 55245336 y a favor de ORLANDO IBAÑEZ BORJA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$ 1.000.000** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Líbrese oficio al pagador de ELECTROQUIMICA WEST S.A., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ CC 55245336, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

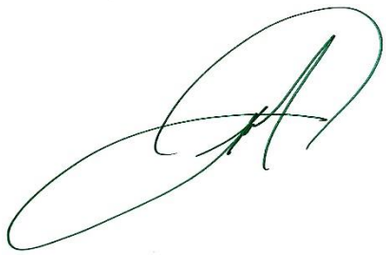

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f3159a0fc7752adfcedfa6500f3b20fd44c0c52e7f006a3d0cb86145ba4493**
Documento generado en 13/05/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADOS: AMIRA LUZ PEREZ CONDE.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución en fecha 26 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Sin embargo, la demandada AMIRA LUZ PÉREZ CONDE, presenta peticiones de aclaración de la sentencia en fecha 03 de mayo de 2022, es decir luego de pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del auto de seguir adelante de la sentencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022),

Examinada la petición de aclaración, presentada por la señora AMIRA LUZ PEREZ CONDE, este despacho debe precisar que el ejercicio del derecho constitucional de presentar peticiones ante las autoridades, encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, impone al despacho revisar el tipo de petición presentada y definitivamente notamos que la solicitud presentada se encuentra referida a una actuación estrictamente judicial regulada en el artículo 285 del código general del proceso que establece:

> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Lo anterior implica que la decisión de esta solicitud, no se enmarca en los términos de respuesta al derecho de petición fijado en la ley 1755 de 2015, sino en el término para resolver las solicitudes previsto en las normas del procedimiento civil fijados en el Código General del Proceso.

Además, la solicitud de aclaración no es procedente pues no se planteó dentro del término de ejecutoria del auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, este despacho advierte que la demandada AMIRA LUZ PEREZ CONDE, inicia su petición de aclaración, que concretamente se orienta a formular interrogantes al despacho. Manifestando que no conoce a la demandante sino a su padre y que la sentencia desconoce el Código de Comercio, para pasar a la formulación de tres (3) interrogantes, los cuales se responderán en su orden.

Antes, debe expresar el juzgado, que la especialidad civil opera de forma rogada, es decir a solicitud de parte y salvo contadas excepciones, opera de manera oficiosa. En los procesos ejecutivos, dada la presunción de autenticidad inherente a los títulos valores (Art 244 del Código General del Proceso), como lo es, la letra de cambio aportada al expediente, suscrita por la demandada en condición de aceptante, se libra orden de pago, antes de que el demandado conozca siquiera del proceso y ello es así, pues la firma puesta en un título valor le da eficacia a la obligación cambiaria (Art 625 del Código de Comercio).

Considerando que el proceso es un escenario de confrontación entre demandante y demandado, entre una tesis (demanda) y una antítesis (contestación y/o excepciones de mérito). La antedicha presunción de autenticidad del título valor en los procesos ejecutivos, no es en manera alguna, una valla inexpugnable (invencible) para el ejecutado, quien tiene en su poder potentes armas para derrotar esa presunción. Entre las armas en poder del demandado, se encuentran, los recursos, las excepciones previas y de mérito, las oportunidades probatorias, las nulidades y los incidentes en general. Entre este arsenal, refulgen las excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria y la contestación de la demanda que lleva al juez a considerar la antítesis de la demanda, lo cual desemboca en una audiencia en la cual se resuelven las excepciones de mérito propuestas oportunamente.

Habiéndose notificado a los demandados, y de no presentarse excepciones de forma oportuna por parte de estos, no se abre el escenario de disputa judicial, debiendo el juez ordenar el auto de seguir adelante la ejecución como ordena el inciso 2° del artículo 430 del CGP.

Decantado está, que el funcionario judicial, no podría poner en duda la tesis del demandante, salvo un evento excepcional protuberante. En este caso, en la demanda (única tesis conocida por el despacho) no se mencionó que el título valor había sido suscrito en blanco por la demandada. Siendo esta una carga de la parte demandada, quien al momento de excepcionar asume la carga de probar el sustento fáctico de sus afirmaciones (art 167 del CGP) debiendo poner sobre la mesa su antítesis, y no guardar silencio, como lo hizo, máxime cuando fue debidamente notificada. La falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

El juez tiene un deber de fallo coherente con las pretensiones, y si no se propuso un medio de defensa y/o una contestación a la demanda indicando la entrega del título valor en blanco y/o la ausencia de instrucciones, no podía de oficio conocerlo y mucho menos pronunciarse en la sentencia, pues desde la demanda se afirmó que la demandada giró a favor de la demandante la letra de cambio.

Por lo anterior, se responderá a cada interrogante así:

1. ¿Cómo dicta sentencia sobre un título valor firmado en blanco que no posee carta de instrucciones verbales o escritas demostrables?

Respuesta: Ningún elemento dado a este despacho tuvo la virtud de poner en conocimiento que la letra de cambio que sirvió de soporte a la ejecución había sido suscrita por la demandada en blanco y mucho menos se dijo al despacho que carecía de instrucciones verbales o escritas demostrables. Mal podría el despacho dudar de la presunción de autenticidad de la letra de cambio, máxime cuando la parte demandada al ser notificada guardó silencio.

2. ¿Por qué ignora los pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se exige como requisito para decretar una sentencia con título valor en blanco la correspondiente carta de instrucciones?

Respuesta: No se ignoran las sentencias de la Corte Constitucional en materia de Ejecutivo con un título valor en blanco, simplemente ninguna de las partes expresó que en el presente asunto estábamos ante la presencia de un título valor entregado en blanco.

3. ¿Porque dicta sentencia a través del código general del proceso que dice los requisitos generales para su legalidad más el Código de Comercio quién es el que regula los títulos valores en Colombia es ignorado?

Respuesta: Por tratarse precisamente de un proceso ejecutivo, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará el auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. De haberse propuesto excepciones fundadas en normas del código de comercio, desde luego que el despacho se habría referido a ellas. Lo cierto es que esta materia (proceso ejecutivo) se encuentra en un grado de madurez tal que el verdadero debate normativo y probatorio, solo surge cuando se presentan excepciones de mérito junto con la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, la norma que permite la ejecución con sustento en títulos valores, no está en el Código de Comercio, sino en el artículo 422 del CGP, que menciona la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La letra de cambio aportada con la demanda entra al proceso siendo el documento donde consta la obligación y sus requisitos formales deben discutirse mediante recurso de reposición como lo señala el inciso segundo del artículo 430 del CGP, y en este caso no fue discutida. Al momento de seguirse adelante con la ejecución, se sigue con la presunción de autenticidad y también la presunción de que el título valor cumple con la normatividad vigente del Código de Comercio, y la censura a esta presunción debe cargarse a hombros del ejecutado, quien no los propuso.

Se reitera que el título valor no se aportó en blanco con la demanda, el tenedor legítimo es el demandante pues se considera así a quien lo posee conforme a su ley de circulación (Art

647 Código de comercio) y en este caso aparece la demandante como beneficiaria de la orden de pago librada en contra de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración por extemporaneidad de la solicitud.

SEGUNDO: Manténganse los efectos del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, msyo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

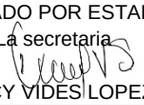

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1e33be75d14ba1e03b20b609105bde67d237ed56e745fc17061be958c276f**
Documento generado en 16/05/2022 11:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica